

223

ORDENANZA No. 22
Enero 20 de 1.993.

" POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 019 DE DICIEMBRE 14 DE 1.988 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 4) del Artículo 300 de la Carta, en concordancia con el Artículo 60 del Decreto 1222 de 1.986.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: El valor anual de emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental será hasta del Veinte y cinco por ciento (25%) del presupuesto de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: Para todos los efectos legales la estampilla Pro-Desarrollo Departamental es un tributo de propiedad de la entidad territorial y podrá recaudarse a través de los siguientes sistemas:

- a).-Timbres.
- b).-Descuentos directos por parte de las Oficinas pagadoras.
- c).-Consignaciones bancarias o cualquier otro medio financiero idóneo para tales fines.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Autorizase al Gobernador del Departamento por el término de seis (6) meses a partir de la Vigencia de esta Ordenanza para reglamentar aspectos Administrativos y procedimentales y expedir normas para llenar vacíos de interpretación de los temas tratados en la presente ordenanza.

ARTICULO TERCERO: Las tarifas contempladas en los Artículos 2o. de la Ordenanza No.22 de 1.986 y 1o., 2o. y 3o. de la Ordenanza No. 019 de 1.988 quedarán así:

- 1o.-Las nóminas que presenten los empleados de la Administración Departamental y sus entidades descentralizadas pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:
 - Sueldos hasta de tres (3) salarios mínimos pagarán el cero punto cinco por ciento (0.5%).
 - Sueldos de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos el cero punto siete por ciento (0.7%).
 - Sueldos de seis (6) salarios mínimos en adelante, el uno por ciento (1%).
- 2o.-Toda cuenta con cargo al Tesoro Departamental y el de las Entidades Descentralizadas y demás entidades señaladas en el inciso anterior pagarán el uno por ciento (1%).
- 3o.-Cada autenticación de la Gaceta Departamental pagará cien pesos (\$100) m/cte. por hoja.
- 4o.-Cada pasaporte expedido o revisado por el Gobierno Departamental pagará el uno por ciento (1%) del salario mínimo vigente.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 019 DE DICIEMBRE 14 DE 1.988 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

- 5o.-Cada resolución que otorgue personería jurídica pagará el uno por ciento (1%) del salario mínimo vigente.
- 6o.-Cada solicitud de copia o fotocopia, decretos, resoluciones u otros actos emanados de la Gobernación del Departamento, de la Contraloría Departamental, de las Alcaldías e Institutos y Unidades Administrativas, pagarán el uno por ciento (1%) del salario mínimo vigente.
- 7o.-Cada licencia de conducción para chofer uno por ciento (1%) del salario mínimo vigente, las refrendaciones pagarán el uno por ciento (1%) del salario mínimo legal vigente.
- 8o.-Cada pliego de oferta de licitación pública o privada dos (2) salarios mínimos vigentes cuando sea menor o igual a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)** y cinco (5) salarios mínimos legales vigentes cuando sea superior a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**.
- 9o.-Todo certificado expedido por los registradores de instrumentos públicos pagarán el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del salario mínimo vigente.
- 10o.-Todo certificado de origen catastral que expidan los tesoreros o las seccionales de catastro pagarán el 1% del salario mínimo legal vigente.
- 11o.-En cada Boleta de Registro y Anotación\$500.00.
- 12o.-En cada inscripción, autorización, permiso o licencia expedida por las entidades de orden departamental.....\$200.00.

ARTICULO CUARTO: Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2o. de la Ordenanza No.22 de 1.986, los Alcaldes de los respectivos Municipios del Departamento del Atlántico deberán ordenar que el pago del Impuesto anotado se haga a través de una consignación en la entidad financiera establecida para este fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTICULO QUINTO: En ningún caso las tarifas aquí previstas podrán exceder el dos punto cero por ciento (2.0%) del valor del documento o instrumento respectivo con arreglo al Artículo 37 de la Ley 3ra. de 1.986.

ARTICULO SEXTO: Los valores absolutos de que trata esta Ordenanza se ~~incrementarán~~ ³² anualmente en la misma proporción que sea incrementado el salario mínimo de la respectiva vigencia.

Para tales efectos la Secretaría de Hacienda expedirá la correspondiente Resolución actualizando tarifas dentro de los primeros dos (2) meses del año.

ARTICULO SEPTIMO: Los valores de que trata la presente Ordenanza se aproximarán al entero superior.

ARTICULO OCTAVO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Barranquilla, a los

225

ORDENANZA No. -----

" POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 019 DE DICIEMBRE 14 DE 1988, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 4) del Artículo 300 de la Carta, en concordancia con el Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986.

CONSIDERANDO :

Primero.- Que la finalidad del impuesto "PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL" es el obtener ingresos para contribuir a la financiación y construcción educativa, sanitaria y deportiva.

Segundo.- Que con el fin de evitar la falsificación de la emisión de Estampilla "PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL" se debe reformar el sistema de legalización de pago de dicho Impuesto.

Tercero.- Que se hace necesario actualizar las tarifas que deben pagarse por el Impuesto " PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL" a fin de obtener el monto total fijado por la ley.

ORDENA :

Artículo 1o.-Autorícese el recaudo por concepto del tributo " PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL", hasta un monto máximo equivalente a la cuarta parte del presupuesto departamental de los sucesivos períodos fiscales a partir de Enero 1o. de 1993.

Artículo 2o.- El procedimiento para el recaudo del Impuesto aquí previsto será establecido por el Gobernador del Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 3o.-Las tarifas contempladas en los Artículos 2o. de la Ordenanza No. 22 de 1986 y 1o., 2o. y 3o. de la Ordenanza No. 019 de 1988 quedarán así:

- 1o.- Las nóminas que presenten los empleados de la Administración Departamental y sus entidades descentralizadas pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:
 - Sueldos hasta de tres (3) salarios mínimos pagarán el cero punto cinco por ciento (0.5%).

APROBADO EN PRIMERA SESION DEL DIA 4/1/92
 APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/9/88
 APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 21/9/88

ORDENANZA No. -----

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 019 DE DICIEMBRE 14 DE 1988, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 4) del Artículo 300 de la Carta, en concordancia con el Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986.

-Sueldos de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos el cero punto siete por ciento (0.7%).

-Sueldos de seis (6) salarios mínimos en adelante, el uno por ciento (1%).

20.- Toda cuenta con cargo al Tesoro Departamental y el de las Entidades Descentralizadas y demás entidades señaladas en el inciso anterior pagarán el uno por ciento (1%).

30.- Cada autenticación de la Gaceta Departamental pagará cien pesos (\$100) m/cte. por hoja.

40.- Cada pasaporte expedido o revalidado por el Gobierno Departamental pagará el uno por ciento (1%) del salario mínimo vigente.

50.- Cada resolución que otorgue personería jurídica pagará el uno por ciento (1%) del salario mínimo vigente.

60.- Cada solicitud de copia o fotocopia, decretos, resoluciones u otros actos emanados de la Gobernación del Departamento, de la Contraloría Departamental, de las Alcaldías e Institutos y Unidades Administrativas, pagarán el uno por ciento (1%) del salario mínimo vigente.

70.- Cada licencia de conducción para chofer uno por ciento (1%) del salario mínimo vigente, las refrendaciones pagarán el uno por ciento (1%) del salario mínimo legal vigente.

80.- Cada pliego de oferta de licitación pública o privada dos (2) salarios mínimos vigentes cuando sea menor o igual a CINCUENTA MILLONES

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 14/12/88

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/12/88

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 21/12/88

ORDENANZA No. -----

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 019 DE DICIEMBRE 14 DE 1988, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 4) del Artículo 300 de la Carta, en concordancia con el Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986.

DE PESOS (\$50'000.000.00) y cinco (5) salarios mínimos legales vigentes cuando sea superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00.).

9o.- Todo certificado expedido por los registradores de instrumentos públicos pagarán el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del salario mínimo vigente.

10o.- Todo certificado de origen catastral que expidan los tesoreros o las seccionales de catastro pagarán el 1% del salario mínimo legal vigente.

11o.- En cada Boleta de Registro y Anotación \$ 500.00

Artículo 4o.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2o. de la Ordenanza No. 22 de 1986, los Alcaldes de los respectivos Municipios del Departamento del Atlántico deberán ordenar que el pago del Impuesto anotado se haga a través de una consignación en la entidad financiera establecida para este fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Artículo 5o.- En ningún caso las tarifas aquí previstas podrán exceder el dos punto cero por ciento (2.0%) del valor del documento o instrumento respectivo con arreglo al Artículo 37 de la Ley 3ra. de 1986.

Artículo 6o.- Los valores absolutos a cobrar por concepto de las tarifas establecidas por concepto de este impuesto, se incrementarán anualmente en un cien por ciento (100%) según el índice de precios al consumidor vigente para el respectivo período fiscal.

Artículo 7o.- los valores de que trata la presente Ordenanza se aproximarán al entero superior.

*12o.- En cada inscripción, autorización, permiso o licencia expedida por las entidades del orden departamental... \$ 200.00

Vertical stamp: APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/12/88
APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/12/88
APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 21/12/88

ORDENANZA No. -----

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 019 DE DICIEMBRE 14 DE 1988, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 4) del Artículo 300 de la Carta, en concordancia con el Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986.

Artículo 8o.- La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Barranquilla, a los _____ días del mes de _____ de 1992.

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/12/92

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/12/92

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/12/92

229 ✓

INFORME DE COMISION

Ref: Proyecto de Ordenanza ^{Hº} "POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 019 DE DICIEMBRE 14 DE 1.988 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".-

Honorables Diputados:

La Comisión se permite rendir informe de Comisión sobre el Proyecto de la referencia de la siguiente forma:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.- Es conveniente una actualización de las tarifas de la Estampilla Pro-Desarrollo, toda vez que esta renta ha experimentado recaudos poco significativos.
- 2.- Es también conveniente la búsqueda de sistemas alternativos de recaudo, tales como descuentos directos, consignaciones bancarias, cte.
- 3.- En general, hemos introducido algunas variaciones a la redacción, pero conservando en lo fundamental el espíritu del proyecto gubernamental.-

II. MODIFICACIONES PROPUESTAS.

- 1.- El artículo primero del proyecto de Ordenanza quedará así:
 ✓ "ARTICULO PRIMERO: El valor anual de emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental será hasta del Veinte y cinco por ciento (25%) del Presupuesto de la respectiva vigencia fiscal".
- 2.- El artículo segundo quedará así:
 ✓ "ARTICULO SEGUNDO: Para todos los efectos legales la estampilla "Pro-Desarrollo Departamental" es un tributo de propiedad de la entidad territorial y podrá recaudarse a través de los siguientes sistemas:
 - a.- Timbres.
 - b.- Descuentos directos por parte de las Oficinas pagadoras.
 - c.- Consignaciones bancarias o cualquier otro medio financiero idóneo para tales fines.

✓ PARAGRAFO TRANSITO
RIO

Autorizase al Gobernador del Departamento por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ordenanza para reglamentar aspectos Administrativos y procedimentales y expedir normas para llenar vacíos de interpretación de los temas tratados en la presente ordenanza".

- 3.- Adicionese al artículo tercero los siguientes numerales:
 - 11. En cada Boleta de Registro y Anotación \$500,00
 - 12. En cada inscripción, autorización, permiso o licencia expedida por la Entidades del Orden Departamental.- ... \$200,00
- 4.- El Artículo Sexto. Será el siguiente:

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/12/92

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 21/12/92

INFORME DE COMISION

✓ "ARTICULO SEXTO: Los valores absolutos de que trata esta Ordenanza se incrementará anualmente en la misma proporción que lo sea el salario mínimo en la respectiva vigencia.

Para tales efectos la Secretaría de Hacienda expedirá la correspondiente Resolución actualizando tarifas dentro de los primeros dos (2) meses del año.

5.- El Artículo Octavo será el siguiente:

✓ "ARTICULO OCTAVO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias".-

PROPOSICION

Desé Segundo debate y apruebase en él con las modificaciones propuestas en el Capítulo II de este informe de Comisión.

COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/02/82

ALVARO COTES MESTRE

[Signature]
DIMAS MARTINEZ

[Signature]
CAROL MARTINEZ PATRON

ALFONSO ECKARDT

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 21/02/82

CARLOS JULIO MANZANO OCAMPO

MANUEL CHARRIS INSIGNARES